

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de mayo de dos milveintitrés

**Ref.: 2010–01354 CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO de
María Clemencia Ramírez Ramírez como agente oficioso de su
hija Ingrith Camila Sarasty Ramírez contra Famisanar E.P.S.**

Procede el despacho a resolver la **CONSULTA** a que está sometida la decisión adoptada el 2 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante fallo calendarado 7 de octubre de 2010, en el trámite de tutela instaurado por **María Clemencia Ramírez Ramírez** como agente oficioso de su hija **Ingrith Camila Sarasty** el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad tuteló sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social y dignidad y en consecuencia, ordenó a FAMISANAR EPS "a partir de la notificación de esta sentencia, autorice el tratamiento integral terapéutico, individual y especializado en una institución especializada en el manejo de retraso mental, determinada a través del médico tratante de la menor dentro de la IPS adscrita a la EPS, en caso de establecer que la entidad accionada no cuenta con una Institución que pueda atenderla en tales condiciones, la EPS accionada deberá tomar dentro de los cinco (5) días siguientes al concepto médico, todas las previsiones necesarias para que la menor sea atendida en la Clínica Neurorehabilitar; asimismo, deberá garantizarle el tratamiento integral que la menor requiera con respecto al Retardo Mental que padece, autorizando exámenes, medicamentos, insumos y en general todo aquello que garantice a la menor INGRITH CAMILA SARASTY RAMÍREZ, la recuperación de su salud."

2.- Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2023 por la accionante a ese despacho judicial señaló que la accionada no había dado cumplimiento al fallo, concretamente a las ordenes médicas dada por el médico tratante el 19 de noviembre de 2022 para "REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA -DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA. REMISIÓN TRAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN A NIVEL INSTITUCIONAL DE LUNES A VIERNES QUE INCLUYA TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE, PSICOLOGIA DURANTE 6 MESES" y "TRANSPORTE DIFERENTE A AMBULANCIA, URBANO, RECORRIDO CIRCULAR 2 VECES A LA SEMANA PARA TERAPIA INTEGRAL DE 8 AM A 12 DE DIA".

3.- Por auto del 22 de marzo de 2023 ese Juzgado ordenó previo a dar trámite al incidente de desacato requerir a la accionada para hacer efectivo el cumplimiento del fallo.

4.- La accionada **FAMISANAR EPS** informó que la señora ALICIA CONSTANZA CAÑON es la encargada del cumplimiento de fallos de tutela e indicó que se está garantizando la rehabilitación terapéutica funcional con la IPS FUNDACION AMAR con un plan de manejo de 32 horas al mes que incluye las áreas de intervención de terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología, conforme a lo ordenado en la junta de rehabilitación de la IPS Evaluadora INDE y que no cuenta con orden médica vigente para la continuidad del tratamiento de rehabilitación y NO acepta las citas de psiquiatría con la IPS evaluadora INDE; con relación al servicio de transporte indicó que se viene autorizando bajo orden médica y que

actualmente no cuenta con servicios activos, ya que el último data de abril de 2020, por lo que requiere nueva orden médica para su autorización.

5.- Mediante auto del 17 de abril de 2023 del incidente formulado se corrió traslado a la accionada, proveído notificado vía electrónica en la misma fecha, quien se pronunció señalando que se encontraba cumpliendo el fallo.

6.- Por auto fechado 21 de abril de 2013 se abrió a pruebas el incidente de desacato, teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente.

7.- En proveído del 2 de mayo de 2023 se decidió el incidente imponiendo sanción por desacato a la señora ALICIA CONSTANZA CAÑON en su calidad de gerente técnico de acceso de FAMISANAR EPS consistente en multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- No se discute que las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como presupuesto el incumplimiento de la autoridad o persona particular accionada a la orden impartida en el fallo que acogió las súplicas del accionante. Así se desprende de la disposición aludida, a cuyo tenor, **“la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales”**.

Sin embargo, ello no significa que el legislador, en el punto, hubiere establecido una responsabilidad objetiva, de modo que para aplicar las respectivas sanciones es necesario verificar, amén de la infracción, si el incumplimiento obedeció a un acto de rebeldía frente a la decisión de tutela, o si, por el contrario, la falta de materialización de la orden de protección constitucional, obedeció a causas que escaparon al control del accionado.

Sobre este particular, ha precisado la Corte Constitucional que el desacato es **“un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”** (T-763-1998).

2.- En el caso que ocupa la atención del Despacho el Juzgado de primer grado notificó en forma idónea el trámite incidental a la gerente de la entidad accionada encargada de fallo de tutela, quien en acto posterior a la decisión de sanción por desacato y ante esta instancia en correo electrónico del 5 de mayo de 2023 **acredita que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.**

Motivó la presentación de este incidente la falta de acatamiento a las ordenes médicas dadas por el médico tratante el 19 de noviembre de 2022 para “REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA -DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA. REMISIÓN TRAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN A NIVEL INSTITUCIONAL DE LUNES A VIERNES QUE INCLUYA TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE, PSICOLOGIA DURANTE 6 MESES” y “TRANSPORTE DIFERENTE A AMBULANCIA, URBANO, RECORRIDO CIRCULAR 2 VECES A LA SEMANA PARA TERAPIA INTEGRAL DE 8 AM A 12 DE DIA”, pues refiere la agente oficioso que se está prestando el servicio de rehabilitación por 32 horas cuando fue ordenado en el fallo con 160 horas de intensidad semanal,

el cual fue suspendido desde el 20 de marzo de 2023, el que debe prestarse junto con el servicio de transporte.

La accionada aportó en esta instancia autorizaciones para la prestación del servicio de transporte válido hasta el 10/10/2023 y frente a la rehabilitación terapéutica integral agendó cita para el 18 de mayo de 2023 con el médico tratante dado que la orden médica del 19 de noviembre de 2022 vence el 19 de mayo de 2023 y esta no indica el tiempo que por semana debe prestarse, profesional de la salud quien será el encargado de evaluar y ordenar la intensidad del tratamiento.

La agente oficioso alude a que lo ordenado en el fallo de tutela corresponde a 160 horas de rehabilitación integral; sin embargo, ello no se ordenó, toda vez que como ya se indicó es el médico tratante al que corresponde establecer el tratamiento que a su juicio requiere el paciente.

Ahora si tenemos en consideración que **el fin del incidente de desacato no es la imposición de una sanción sino utilizar todos los mecanismos judiciales para que el fallo de tutela sea cumplido por las entidades accionadas y de esta forma contrarrestar la vulneración de los derechos tutelados**, resulta innecesaria la sanción que le fue impuesta a gerente de **FAMISANAR EPS**, pues como se dijo inicialmente el objeto de este trámite es el cumplimiento de las órdenes emitidas por los jueces, y como se indicó en renglones atrás dicha entidad acreditó el cumplimiento del fallo.

Frente a este punto la Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia T-512/11.

"... Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"[35]..."

3.- De lo anterior se tiene que la figura de **hecho superado** para efectos de exonerar de sanción al incidentado ha de tenerse en cuenta en este asunto, pues ya se encuentra cumplida la orden impartida en el fallo de tutela calendado 7 de octubre de 2010, tal y como lo revela la documental aportada a esta instancia en correo electrónico del 5 de mayo de 2023.

Así las cosas, al verificarse que la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, acató lo ordenado en el fallo de tutela objeto de incidente de desacato, como acaba de verse, se entrará a REVOCAR la sanción impuesta mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2023 de conformidad con los argumentos acá expuestos.

III. DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO-. REVOCAR la sanción por desacato impuesta a la señora ALICIA CONSTANZA CAÑON CAÑON en su condición de gerente técnico encargada del cumplimiento de fallos de tutela de **FAMISANAR EPS**, mediante proveído del 2 de mayo de 2023 objeto de consulta, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto y en su lugar, declarar que la orden emitida por el citado despacho en fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2010 fue cumplida por la entidad accionada.

SEGUNDO-. DISPONER se notifique la decisión adoptada mediante esta providencia, a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO-. DEVOLVER la presente actuación al juzgado de conocimiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482ae93473800604e36eb6e7d1e7b8757d115cc841d6b63df2638df96a65fea2**
Documento generado en 08/05/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>